**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 26 DE JUNIO DE 2024.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 59/2013.**

**ACTOR:****XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**SECRETARIO PROYECTISTA: LIC. JOSÉ ALBERTO MORÁN MORENO.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **51/2017/IV**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, del **CENTRO AVANZADO DE ATENCIÓN PRIMARIA A LA SALUD**, de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**  y de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE SONORA,** en el cual reclama del demandado la reinstalación y otras prestaciones del servicio civil; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, del Centro Avanzado de Atención Primaria a la Salud, de los Servicios de Salud de Sonora y de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, las siguientes prestaciones:

“…A).- La reinstalación basificada, lo anterior con fundamento en lo previsto por la fracción XXII del artículo 123 de nuestra Carta Magna y artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en mi calidad de Jefe de Módulo de Afiliación y Orientación adscrito a la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora. B).- El pago de los salarios caídos contados a partir del día 29 de diciembre del 2016, hasta aquella en que se dé total cumplimiento al laudo que recaiga en el presente juicio, presentación que se reclama con los aumentos que con posterioridad se den a la plaza o puesto que venía desempeñando, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162. Quinta Parte.

**“SALARIOS CAÍDOS, MONTO** **DE LOS EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la Ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

C).- El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por todo el tiempo de vigencia de la relación patronal, que no me fueron cubiertas ni otorgadas, así como por todo el tiempo que estuve separado de mi trabajo por causas imputables a la parte demandada y hasta que sea reinstalado en mi empleo en los mismos términos en que se me han otorgado estas prestaciones como es el caso de los aguinaldos en que se me dan en 55 días de salarios, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo. Es aplicable la siguiente tesis que se trascribe: Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228. Quinta Parte. Página: 10. **“AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION.** Esta Cuarta Sala ha sostenido el criterio de que si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no justifica la causa de rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que si el trabajador demanda el pago de aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional, éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

D).- El reconocimiento de mi antigüedad en el empleo…”.

Fundando la procedencia de su reclamo en las siguientes consideraciones de hecho:

“ I).- Con fecha 23 de agosto del 2011, celebré contrato por escrito para laborar en forma personal y directa con la demandada teniendo como obligación por parte del suscrito en prestar mis servicios personales. Desde el inicio de mi contratación he tenido diverso puestos, siendo que a la fecha del despido tenía el puesto de Jefe de Módulo de Afiliación y Orientación adscrito a la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora con un sueldo de $14,000.00 pesos mensuales.

II).- El horario de trabajo del suscrito de 8:00 am. a 3:30 p.m. de Lunes a Sábado, esto referente a la jornada ordinaria y con descanso los días Domingo.

III).- Con independencia de lo anterior el suscrito laboraba de manera extraordinaria los domingos y días festivos, desde el momento de mi contratación, computándose el horario extraordinario de 8:00 a.m. a 3:30 p.m. en forma diaria los sábados desde que se dio inicio a la relación obrero patronal, la cual se cubría de manera invariable junto con el salario como una forma de adición al mismo o complementación al mismo, y que se cubría bajo el rubro de Gratificación por Servicios Especiales.

IV).- De manera invariable presté mis servicios a la demandada poniendo el mayor de mis empeños y poniendo a su disposición todos mis conocimientos técnicos y académicos, así como el esfuerzo físico y mental que se requería para el puesto desempeñado logrando con ello el reconocimiento de la patronal por el trabajo desarrollado.

 V).- En fecha 29 de diciembre de 2016, al presentarme a mi trabajo ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXX sin número en ésta Ciudad como de costumbre a las 8 horas del día, me estaba esperando una persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien ejerce funciones de dirección en compañía del coordinador administrativo que realiza funciones de vigilancia y cuyo nombre desconozco, y manifestándome éste último, que ya no se ocuparán mis servicios, y por lo tanto ya no podía estar allí, y me obligó a retirarme del lugar”.

**4**.- Por auto de dos de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

**7**.-Una vez, que los demandados fueron emplazados a juicio mediante autos de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete y treinta de mayo de dos mil dieciocho [f.f. 151-153] se tuvo por contestada la demanda por la Secretaría de Salud Pública, por el Gobierno del Estado, por la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Sonora, por la Directora del Centro Avanzado de Atención Primaria a la Salud) y por los Servicios de Salud de Sonora, quienes contestaron lo siguiente:

El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Secretaría de Salud Pública contestó:

“Vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada en contra de la Secretaría de Salud Pública por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX bajo los siguientes términos: Desde este momento se hace saber a este Tribunal que mi representada Secretaría de Salud Pública, niega relación laboral alguna con el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Es importante dejar en claro desde este momento se niega paladinamente que al actor le asista razón ni derecho para realizar a mi mandante cualquier tipo de reclamo, en virtud de que no existe no ha existido relación obrero patronal ni de cualquier otra entre mi mandante y la ahora accionante. PRESTACIONES. **A).-** **Carece de acción y de Derecho** la parte actora para reclamar de mi representada la reinstalación basificada, al que se niega que tenga derecho porque nunca ha existido relación de trabajo entre el actor y mi representada Secretario de Salud Pública en el Estado. **B).-** **No le asiste ni la razón ni el derecho al actor** para reclamar de mi representada Secretario de Salud Pública en el Estado el pago de salarios caídos ya que entre el actor y mi mandante nunca ha existido relación de trabajo, por lo tanto, de ninguna manera tienen obligación alguna de pagar la prestación que reclama. Negando el despido que señala el accionante ya que nunca existió vínculo laboral alguno. **C). No le asiste ni la razón ni el derecho a la parte actora** para reclamar de mi mandante la prestación de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, a que aludeen los correlativos, ya que entre el actor y mi representada nunca existió relación de trabajo, por lo tanto, de ninguna manera tiene obligación alguna de pagar la prestación que reclama ya que nunca generó el derecho a la misma, de igual manera se manifiesta que jamás se suscribió un contrato entre mi representada y el ahora accionante. **D).- No le asiste ni la razón ni el derecho** a la parte actora para reclamar de mi mandante el reconocimiento de Antigüedad ya que el actor jamás ha prestado servicios para mi mandante, nunca existió relación de trabajo alguna, por lo tanto, nunca se ha generado la obligación de pagar la prestación que reclama.
**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: I**.- Este hecho es falso y se niega que el actor haya prestado sus servicios para mi representada, ya que como se dijo en la cuestión previa del presente escrito de contestación, nunca ha existido relación de trabajo que una a el actor con mi mandante y, por ende, es inexistente cualquier vínculo obrero patronal y por lo tanto e niega la existencia de la contratación que señala.
II.- Es falso y se niega que el actor haya sido contratada por la que contesta ni en el horario que indica o en algún otro dada la inexistencia de la relación de trabajo porque nunca ha prestado sus servicios para mi representada, por lo tanto, se niega que el actor haya laborado en una jornada de las 08:30 horas a las 15:30 horas de lunes a sábado descansando los días domingo, ya que nunca existió relación de trabajo y, por ende, no existió jornada alguna que cubriera al servicio de mí representada. III.- Es falso y se niega que el actor haya sido contratada por a que contesta ni en el horario que indica o en algún otro dada la inexistencia de la relación de trabajo porque nunca ha prestado sus servicios para mi representada, por lo tanto, se niega que el actor haya laborado en una jornada extraordinaria ni domingos ni días festivos ya que nunca existió relación de trabajo y, por ende, no existió jornada alguna que cubriera al servicio de mí representada. IV. ES FALSO Y SE NIEGA, que se el actor se haya desempeñado en la forma que indica en este hecho controvertido pue como ya se expuso no existe relación o vínculo alguno que una a mi representada con la accionante.
V.- ES FALSO Y SE NIEGA Que en la fecha que aduce 29 de diciembre de 2016, se apersonara una persona de nombre C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXY, ni NINGUNA PERSONA ni que representante alguno de mi mandante comunicara a la actora QUE YA NO SE OCUPABAN SUS SERVICIOS Y QUE POR LO TANTO YA NO PODIA ESTA ALLI NI QUE LA OBLIGARAN A RETIRARSE, lo cierto es que al no haber existido jamás relación obrero patronal entre mi representada y la actora, es inexistente el despido que se aduce bajo las circunstancias que el accionante narra, como bajo cualquiera otra, ya que dicho despido jamás existió. Por lo cual deberá absolverse a mi mandante al pago de cualquier prestación que reclama en su demanda, en virtud de las consideraciones hechas valer mediante el presente ocurso y muy en especial a las excepciones y defensas que a continuación se oponen.

Al haberse negado lisa y llanamente la relación obrero patronal con el **C.** **XXXXXXXXXXXXXXX,** no es necesario particularizar la contestación de mi representada en cuanto a todos y cada uno de los hechos que aduce el accionante, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, con Registro No. 176322, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006. Página: 2360 Tesis: l.3o.T.118 L Tesis Aislada Materia(s): laboral, que a la letra señala:

**“DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.** Si bien el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que en la contestación el demandado deberá pronunciarse respecto de todos y cada uno de los hechos, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; también lo es, que cuando se niega en forma lisa y llana la existencia del vínculo laboral, resulta válido que no se suscite controversia particularizada en cuanto a los hechos en que el actor funda su pretensión, dado que al contestarla de esa forma, no deben tenerse por ciertos los hechos respecto de los cuales no se suscitó controversia, ya que la negativa del vínculo contractual lógicamente implica la de los hechos; por ello, no puede controvertir respecto de aquellas circunstancias derivadas de una relación laboral que desconoce. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 2a./J. 76/2005, y rubro: “DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de julio de dos mil cinco, en la página cuatrocientos setenta y siete, porque de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, se aprecia que el criterio sustentado en esta última, fue en el sentido de que al producirse la contestación a la demanda debe hacerse en forma particularizada en cuanto a los hechos, cuando la relación laboral no se encuentra a discusión, ya que la materia sustancial de las resoluciones contendientes, fue respecto Je la jubilación, por lo que dicho criterio sólo es aplicable cuando se encuentra acreditado el vínculo laboral, no cuando se niega en forma tajante”. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES: I. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** Excepción que opongo y se deriva de todo lo manifestado por mi parte a lo largo del presente escrito, en forma especial el hecho de que el reclamante no satisface los presupuestos de su acción, ya que nunca ha existido ‘una relación de trabajo entre el actor y mi representada, por lo tanto, no existe obligación alguna de la que contesta de satisfacer las reclamaciones de la accionante. Haciendo valer el siguiente criterio que se localiza y lleva por rubro: apéndice de 1917-1985, Quinta Parte, Tesis 10, págs. 10 y 11, bajo el rubro de:
**“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA”. II. IMPROCEDENCIA ESPECÍFICA. -** Misma que se deriva de la inexistencia del vínculo aboral entre la parte actora y SECRETARIA DE SALUD PUBLICA y dado que nunca ha existido una relación obrero patronal entre el actor y mi representada es que no se genera obligación de colmar las prestaciones que pretende en el presente juicio.
**III. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE** **TRABAJO:** Misma que deriva de la inexistencia del vínculo laboral entre el actor y SECRETARIA DE SALUD PUBLICA ya que en ningún momento se han actualizado un vínculo entre la accionante y mi representada y, por ende, no se genera obligación alguna de las prestaciones que reclama.

**IV. LA DE PRESCRIPCIÓN,** excepción que se opone sin que implique reconocimiento alguno de los pretensiones de la parte actora, en términos de lo establecido por el artículo 101de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para ejercitar la acción respecto del pago de los conceptos de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIOS CAÍDOS,** así como cualquier otra prestación que excedan de un año anterior a la presentación de la demanda, por lo que al haber interpuesto el escrito inicial de demanda hasta el día **18** de **enero de 2017,** las prestaciones reclamadas y anteriores al día **18 de enero de 2016,** se encuentran prescritas, siendo evidente que transcurrió en exceso el término prescriptivo a que se refiere el precepto legal invocado, por lo que este H. Tribunal deberá de declarar procedente la prescripción que se hace valer al respecto: lo anterior sin que implique aceptación ni reconocimiento alguno por parte de mi mandante de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio, insistiendo en que nunca existió vínculo laboral alguno entre la demandante y la que contesta. Por lo expuesto, evidentemente no corresponde a mi representada satisfacer las prestaciones que se demandan en el capítulo de prestaciones o proemio de demanda, porque no habiendo existido vínculo obrero-patronal como ya se ha señalado en forma reiterada, ninguna condena se puede fincar a la misma, por los conceptos que se indican en la demanda que contesto”.

El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora (poder ejecutivo) contestó lo siguiente:

Que en tiempo y forma ya nombre del Gobierno del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. A continuación se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, por mi conducto, hace suya la contestación que en su oportunidad presente la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en éste mismo trámite, tanto en la Contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas”.

XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado general para pleitos y cobranzas de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, contestó lo siguiente:

“Que a nombre y representación de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo a dar contestación a la demanda, interpuesta en nuestra contra por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, haciéndolo de la siguiente manera: **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCIÓN del actor XXXXXXXXXXXXXXXX, para demandar a la DIRECCIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE SONORA, en el presente juicio, tomando en cuenta que entre el actor y dicha demandada jamás y en ningún momento ha existido relación Laboral o del Servicio Civil alguna y de la cual pudiera derivar alguna responsabilidad Laboral en contra de mi representada, por lo que también se opone la excepción de **INEXISTENCIA** **DE LA RELACIÓN LABORAL O DEL SERVICIO CIVIL**  entre el actor y la DIRECCIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE SONORA. En base a las excepciones antes opuestas, se niega que el actor tenga derecho a reclamar de la DIRECCIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE SONORA, el pago de las prestaciones a que se refiere en, los incisos A), B), C), D) y E) del capítulo de prestaciones de su demanda, ni alguna otra prestación de carácter Laboral o del Servicio Civil, ante la inexistencia total de relación laboral o del Servicio Civil alguna entre el actor y la DIDECCIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE SONORA,ya que el actor jamás ha laborado bajo la dirección y subordinación de dicha demandada. A continuación y con el propósito de dar debido cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, refiriéndonos a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, se contestan de la siguiente manera: **HECHOS:** Todos y cada uno de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, se niegan totalmente, por no ser ciertos ante la inexistencia de relación Laboral o del Servicio Civil entre el actor y la DIRECCIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE SONORA, ya que el demandante jamás y bajo ninguna circunstancia ha laborado bajo la dirección y subordinación de dicha demandada. En base a las excepciones opuestas en el presente escrito y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, en su oportunidad éste Tribunal deberá de absolver a la DIRECCIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE SONORA, de cubrir al actor todas y cada una de las prestaciones que indebidamente le viene reclamando”.

 La Directora del Centro Avanzado de Atención Primaria a la Salud Dra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contestó lo siguiente:

En cuanto al capítulo de prestaciones. Se niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor, planteadas en contra de mi representado, toda vez que desde este momento se niega lisa y llanamente la relación obrero patronal de mi representado para con el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. PRESTACIONES. a).- Carece de derecho, la parte actora para reclamar a mi representada la reinstalación y la basificación, toda vez que mi representado no tenía la relación laboral para con el actor. B).- No le asiste la razón al acto para reclamar a mi representado el pago de salarios caídos, ya que entre la accionante y mi mandante nunca existió relación de trabajo, por lo tanto de ninguna manera tiene alguna obligación de pagar la prestación reclamada. C).- No le asiste la razón ni el derecho a la parte actora para reclamar de mi demandante las prestaciones, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a que alude el demandante ya que entre el actor y mi representada nunca existió relación de trabajo, por lo tanto de ninguna manera tiene obligación alguna de pagar la prestación que reclama, ya que nunca generó el derecho a las mismas, además de que mi representado en ningún momento despidió al actor. D) No le asiste ni la razón ni el derecho a la parte actora para reclamar de mi mandante el reconocimiento de antigüedad ya que el actor jamás ha prestado servicios para mi mandante. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.- El correlativo marcado con el número 1, se contesta. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pues como se ha señalado entre mi representado y el actor nunca existió relación laboral. 2.- El correlativo marcado con el número 2, se contesta. Ni se afirma y ni se niega por no ser un hecho propio. 3.- El correlativo marcado con el número 3, se contesta. Ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio. 4.- El correlativo marcado con el número 4 se contesta. Ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio. 5.- El correlativo marcado con el número 5 se contesta. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. Al haberse negado lisa y llanamente la relación obrero patronal con el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no es necesario particularizar la contestación de mi representado en cuanto a todos y cada uno de los hechos que a duce el accionante. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala. Época. Novena Época. Registro. 168947. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, septiembre de 2008. Materias Laboral. Tesis, 2ª./J. 12/2008. Página. 219.

“DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTAR EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 76/2005, de rubro: “DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE, sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualizada si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspecto, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquella no podrá suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originalmente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. I.- La falta de acción y derecho, se opone y se deriva de todo lo manifestado por mi apoderado legal, en virtud de que no existió relación laboral para entre mi poderdante y el actor, por lo tanto no existe obligación alguna de satisfacer las reclamaciones de la accionante. II.- Improcedencia específica, misma que se deriva de la inexistencia del vínculo laboral entre el centro avanzado de atención primaria a la salud, sito en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, dado que nunca ha existido una relación obrero patronal entre el actor y mi representado, por el que no se genera obligación alguna de colmar las prestaciones que pretende en el presente juicio”.

Y el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXX representante legal de los Servicios de Salud de Sonora, contesto lo siguiente:

“En cuanto al capítulo de prestaciones. Se niega la procedencia d todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor, planteadas, toda vez que desde este momento se niega que haya existido un vínculo obrero patronal de mi representado para con el actor C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin que de autos ni pruebas aportadas para las partes se desprenda tal situación, reiterando y destacándose que en el presente juicio el actor no ejercita acción alguna ni reclama absolutamente nada en contra de mi representada Servicios de Salud de Sonora. De ahí que la totalidad de las prestaciones reclamadas sean improcedente en contra de esta llamada a juicio, al no haberse ejercido acción o derecho en su contra. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. En virtud de que en el presente escrito no se le atribuyen hecho, así como tampoco la existencia de una relación laboral con el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con mi representada, destacándose que se imputan y atribuyen a diversa demandada. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala. Época. Novena Época. Registro. 168947. Instancia, Segunda Sala. Tipo de tesis. Jurisprudencia. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008. Materias Laboral. Tesis. 2ª./J. 128/2008. Página. 219.

**“DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTAR EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS ENQ UE SE FUNDA**. (Lo transcribe)

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES**. I.- La falta de acción y derecho, se opone y se deriva de todo lo manifestado por mi apoderado legal, en virtud de que no existió relación laboral para entre poderdante y el actor, por lo tanto no existe obligación alguna de satisfacer las reclamaciones de la accionante. II.- Improcedencia especifica. Misma que deriva de la inexistencia del vínculo laboral entre Servicios de Salud y XXXXXXXXXXXXXXXXX, dado que nunca ha existido una relación obrero patronal entre el actor y mi representado, por lo que nos e genera obligación alguna de colmar las prestaciones que pretende en el presente juicio”.

**8.-** En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas del actor las siguiente: 1.- DOCUMENTALES, consistente en 57 recibos de nómina a nombre del actor XXXXXXXXXXXXXXX; 2.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS a cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXX Director General de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social; 3.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS a cargo del Coordinador Administrativo de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, del Centro Avanzado de Atención Primaria a la Salud, de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora; 5.- DOCUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la Secretaría de Salud Pública y Gobierno del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXX; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Al Centro Avanzado de Atención Primaria a la Salud se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXX.- A la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, se admiten las siguientes: A).- CONFESIONAL EXPRESA; B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; C).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; D).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX.- A los Servicios de Salud de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

9.- Seguidos los trámites de ley, el diez de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, pronunció resolución definitiva en el presente expediente, en la cual se determinó absolver a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, al no haber demostrado el actor la existencia de relación laboral con los demandados.

10.- Inconforme con dicha determinación, el actor del presente juicio promovió demanda de amparo directo y mediante ejecutoria pronunciada el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número **XXXXXXXXXXXXXXX** promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para los siguientes efectos:

“1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Reponga el procedimiento en el juicio natural.

3.- Siguiendo los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, ordene la investigación que permita conocer a la dependencia, organismo, institución o entidad que por ley debe considerarse responsable de la fuente de trabajo que está ubicada en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin número en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene de ese domicilio en que laboró el trabajador, pues con ese elemento está en posibilidad de solicitar, de requerirse, los informes pertinentes a las autoridades que estén en aptitud o condiciones legales de proporcionar el nombre de la persona responsable de esa fuente de trabajo.

4.- Una vez hecho lo anterior, prosiga el juicio natural por sus etapas y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte el laudo que conforme a derecho corresponda”.

11.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo mencionada en el numeral que antecede, se dejó sin efectos la sentencia reclamada, se repuso el procedimiento, y con fundamento en los artículos 113 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 782 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, **se ordenó practicar una investigación que permitiera conocer a la dependencia, organismo, institución o entidad que por ley debe considerarse responsable de la fuente de trabajo del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que se ubica en calle Gándara y José S. Healy, sin número, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde el actor manifestó que desempeñaba el puesto de Jefe de Módulo de Afiliación y Orientación, adscrito a la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora.**

12.- Una vez que se obtuvo la información de que los Servicios de Salud de Sonora son los responsables de la fuente de trabajo donde laboraba el hoy demandante, prosiguió el juicio natural por sus etapas y por auto de dos de mayo de dos mil veinticuatro, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA**: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó en tiempo y forma legales.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD**: En el caso del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil. Respecto de las autoridades demandadas se tiene que comparecieron los Licenciados XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Secretaría de Salud Pública, XXXXXXXXXXXXX apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, XXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado general para pleitos y cobranzas de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, XXXXXXXXXXXX representante legal de los Servicios de Salud de Sonora y la Directora del Centro Avanzado de Atención Primaria a la Salud Doctora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última. Siendo el caso que las partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN**: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, se legitiman cada una por ser entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, del **CENTRO AVANZADO DE ATENCIÓN PRIMARIA A LA SALUD**, de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**  y de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE SONORA,** se tiene que fueron emplazadas por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezadas en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, Centro Avanzado de Atención Primaria a la Salud, Servicios de Salud de Sonora y de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, la reinstalación basificada en su calidad de Jefe de Módulo de Afiliación y Orientación adscrito a la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Manifiesta que el 23 de agosto del 2011, celebró contrato por escrito para laborar en forma personal y directa con la demandada; que en la fecha del despido tenía el puesto de Jefe de Módulo de Afiliación y Orientación adscrito a la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, con un sueldo de $14,000.00 pesos mensuales; que su horario de trabajo era el comprendido de las 8:00 am. a 3:30 p.m. de Lunes a Sábado; que siempre laboró de manera extraordinaria los domingos y días festivos; que el 29 de diciembre de 2016, al presentarse a su trabajo ubicado en CCCCCCCCCCCC sin número en ésta Ciudad, a las 8 horas del día, lo estaba esperando una persona de nombre CCCCCCCCCCCCCCCCCCquien ejerce funciones de dirección en compañía del coordinador administrativo que realiza funciones de vigilancia y cuyo nombre desconoce, a lo que este último le manifestó que ya no se ocuparían sus servicios, y que ya no podía estar allí, y lo obligó a retirarse. Que lo anterior se traduce en un despido injustificado.

Los Servicios de Salud de Sonora, como responsable de la fuente de trabajo ubicada en  **CCCCCCCCCCCCCCCCCC, sin número, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora,** contesta que es cierta la fecha de ingreso que señala el actor en su demanda; que su relación laboral siempre se dio mediante la expedición de nombramientos temporales para ocupar un puesto de confianza; que su último nombramiento fue para ocupar el puesto de confianza de Jefe de Modulo de Afiliación y Orientación adscrito a la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud, con vigencia del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016; que las funciones que realizaba en el puesto antes mencionado eran de confianza, ya que entre otras, supervisaba que los operadores inviten a los titulares de las familias afiliadas a conocer la relación de intervenciones médicas incluidas en el catálogo único de servicios esenciales de salud (CAUSES), verificar el adecuado manejo y control de las aportaciones por concepto de cuotas familiares; verificar el adecuado manejo y control de los documentos probatorios de las familias para incorporarse al sistema; coordinar, recibir, organizar, resguardar y dotar al personal a su cargo de los materiales y equipo para la promoción y afiliación de familias; y que al ser un trabajador de confianza en términos del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos.

En primer término, se analiza el derecho de acción de los actores para demandar la reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos.

Y en ese sentido, a fojas 632 a 635 del sumario, obran las siguientes documentales: 1.- Nombramiento de jefe de módulo expedido a favor del actor el 01 de julio de 2016, por el Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador General de Administración y Finanzas, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Administración y la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, en el cual se desprende que el carácter del nombramiento es por tiempo determinado, comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, que la causa de la temporalidad es: “ES NECESARIA LA CONTRATACIÓN DE ESTA PERSONA DEBIDO A QUE CUENTA CON EL PERFIL NECESARIO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A SU NOMBRAMIENTO TEMPORAL Y DEBIDO A QUE NO EXISTEN PLAZAS DE BASE DE NUEVA CREACIÓN”; 2.- Anexo del nombramiento por tiempo determinado emitido por los Servicios de Salud de Sonora, el cual contiene las condiciones de trabajo bajo las cuales laborará el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, y en la cláusula tercera del mismo relativo a las funciones a desempeñar por el hoy actor se encuentran, entre otras las siguientes:

***\* Supervisar que los operadores inviten a los titulares de las familias afiliadas a conocer la relación de intervenciones médicas incluidas en el catálogo único de servicios esenciales de salud (CAUSE.***

***\*Verificar el adecuado manejo y control de las aportaciones por concepto de cuotas familiares.***

***\*Verificar el adecuado manejo y control de los documentos probatorios de las familias para incorporarse al sistema.***

***\*Coordinar, recibir, organizar, resguardar y dotar al personal a su cargo de los materiales y equipo para la promoción y afiliación de familias.***

La documental antes referida se encuentra firmada por el actor, y al no haber sido objetada en cuando a contenido y firma, se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En ese sentido, con las documentales antes descritas, se acredita el carácter del demandante como trabajador de confianza, ya que el puesto de Jefe de Modulo que desempeñaba se encuentra comprendido entre los puestos considerados como de confianza al servicio de otras entidades públicas, previsto en el artículo 5º fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala:
ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza: …III.- Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, **Jefes** y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores y en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate”;

Y además el propio actor manifiesta en el hecho número I de su demanda, que se desempeñaba como Jefe de Modulo de Afiliación y Orientación adscrito a la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, confesión expresa y espontánea del actor que se valora en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que indudablemente lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor desempeñaba el puesto de Jefe de Modulo de Afiliación y Orientación adscrito a la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, al así desprenderse del nombramiento exhibido por el demandado y de la confesión expresa y espontánea realizada por el actor.

No obstante lo anterior, el nombramiento es insuficiente para otorgarle a un trabajador el carácter de trabajador de confianza, porque ello se determina por las funciones efectivamente desempeñadas.

Sirve de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARACTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO****. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.*

Jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.",*** *determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.*

Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10.

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL****. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.*

Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.*** *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.*

De las jurisprudencias apenas transcritas, queda establecido que para determinar si un puesto es de confianza, se debe analizar:

A).- Que el puesto otorgado a un trabajador, **mediante nombramiento,** se encuentre considerado como de confianza, en los supuestos establecidos en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y;

B).- Que las funciones realizadas por el trabajador, sean consideradas como de confianza.

En esa tesitura, en la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se encuentran establecidas las funciones que serán consideradas de confianza, a saber:

*“…y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen* ***labores de inspección, auditoría, supervisión****, fiscalización, mando y* ***vigilancia*** *o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”*.

Y de la documental consistente en el Anexo del nombramiento por tiempo determinado emitido por los Servicios de Salud de Sonora, el cual contiene las condiciones de trabajo bajo las cuales laborará el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se acreditan las funciones de confianza que el actor desarrollaba como Jefe de Modulo, las cuales consistían en:

***\* Supervisar que los operadores inviten a los titulares de las familias afiliadas a conocer la relación de intervenciones médicas incluidas en el catálogo único de servicios esenciales de salud (CAUSE.***

***\*Verificar el adecuado manejo y control de las aportaciones por concepto de cuotas familiares.***

***\*Verificar el adecuado manejo y control de los documentos probatorios de las familias para incorporarse al sistema.***

***\*Coordinar, recibir, organizar, resguardar y dotar al personal a su cargo de los materiales y equipo para la promoción y afiliación de familias.***

Documental pública que ya fue valorada con anterioridad y lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor XXXXXXXXXXXXXXX como jefe de modulo realizaba funciones de **supervisión,**  que son congruentes con las disposiciones que señala la última parte del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en la que precisa que serán considerados como trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, los que desempeñen las siguientes funciones, incluyendo: *“…y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen* ***labores de inspección, auditoría, supervisión****, fiscalización, mando y* ***vigilancia*** *o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”;*  y por lo tanto se determina a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que es un trabajador de confianza, y carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

**Artículo 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**

En consecuencia, se absuelve a los Servicios de Salud de Sonora de la acción de reinstalación intentada por el actor, de su accesoria de pago de salarios caídos y del reconocimiento de antigüedad desde el momento de la separación, prestaciones reclamadas en los incisos A), B) y D) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, en razón de que los trabajadores de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y solo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2122, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.**

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 207/2011. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.**

**Amparo directo 472/2015. José de Jesús Rodríguez Mora. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.**

**Amparo directo 586/2015. Sandra María Bibiana Alcántara Ortiz. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Martín Ortiz Cruz.**

**Amparo directo 216/2016. María del Socorro Martínez Saucedo o Ma. Socorro Martínez Saucedo. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.**

**Amparo directo 772/2016. José Luis Baez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.**

**Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza *realizan un papel importante* en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.**

**Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.**

**Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.**

**Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.**

**Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.**

**Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.**

**Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.**

**Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 876, Tipo: Jurisprudencia, que reza:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.**

**Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.**

**Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.**

**Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.**

**Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.**

**Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.**

**Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.**

**Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.**

**Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Por otro lado y en virtud de que los trabajadores de confianza tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, se procede a analizar las prestaciones desvinculadas de la acción principal reclamadas por los actores.

En ese sentido, el actor también demanda el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016 período comprendido del **01 de enero al 29 de diciembre de 2016** (363 días). Y en virtud de que la patronal no demostró haberle pagado dichas prestaciones, como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente: “**Artículo 784**.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: …**IX**. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; **X.** Disfrute y pago de las vacaciones; **XI**. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”.

En ese sentido, con ninguna de las pruebas admitidas a los demandados se acredita que le hayan cubierto a este actor, las prestaciones en estudio, por lo que en consecuencia, es procedente condenar a los Servicios de Salud de Sonora, a pagar al actor lo siguiente:

La cantidad de **$5,072.74** (CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2016, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 363días laboradosX15 días de salario que se pagan por concepto de aguinaldo/365X$340(salario diario)= **$5,072.74.**

La cantidad de **$6,762.63** (SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales al año 2016, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 363 días laboradosX20 días de salario que se pagan por concepto de aguinaldo/365X$340 (salario diario)= **$6,762.63.**

Y la cantidad de **$1,690.68** (MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 68/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al año 2016, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética, $6,762.63X25%= $1,690.68.

La prestación consistente en aguinaldo fue calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual señala que los trabajadores tendrán derecho a aun aguinaldo anual equivalente a por lo menos 15 días de salario; y las s dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y a razón de un salario diario de $340.00 (TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.), que quedó acreditado en autos, y que se obtiene al dividir entre treinta el salario mensual del actor que fue por la cantidad de $10,200.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** No han procedido las acciones de reinstalación, pago de salarios caídos y reconocimiento de antigüedad, intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

**SEGUNDO.-** Se absuelve a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA de reinstalar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como del pago de salarios caídos y reconocimiento de antigüedad; por las razones expuestas en el último Considerando.

**TERCERO.-** Se condena a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA a pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo siguiente:

a).- La cantidad de **$5,072.74** (CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2016, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 363días laboradosX15 días de salario que se pagan por concepto de aguinaldo/365X$340(salario diario)= **$5,072.74.**

b).- La cantidad de **$6,762.63** (SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales al año 2016.

Y c).- La cantidad de **$1,690.68** (MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 68/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al año 2016; por las razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LISTA.-** En uno de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**